



## RESOLUCION N. 03705

### “POR LA CUAL SE RESUELVE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

#### LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de sus facultades conferidas mediante la Resolución 1466 de 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 2566 de 15 de agosto de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, lo dispuesto en las leyes 99 de 1993 y 1333 de 2009, el Decreto – Ley 2811 de 1974, Resolución 541 de 1994, Decreto 357 de 1997, Resolución 1138 de 2013, el Decreto 1076 de 2015, lo establecido en la Ley 1437 de 2011 y,

### CONSIDERANDO

#### I. ANTECEDENTES

Que funcionarios de la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público-SCASP, de la Secretaría Distrital de Ambiente –SDA, realizaron visitas de control y seguimiento, los días 29 de marzo y 8 de abril de 2016, a la obra denominada “Plan de regularización y manejo PUJ “Proyecto Alameda – Canchas”, adelantado por la Pontificia Universidad Javeriana, identificada con NIT. 860.013.720-1, que se adelanta en el predio ubicado en la dirección Transversal 2 No. 40 A – 73 y Calle 40 A Bis No. 3 – 80, a orillas del Canal Sucre.

Que con fundamento en lo expuesto en el acápite precedente, la Dirección de Control Ambiental a través de la Subdirección del Control Ambiental al Sector Público emitió el Concepto Técnico No. 1352 del 14 de abril de 2016, en el cual se estableció incumplimiento a la norma ambiental.

Que en razón a las conclusiones del citado concepto técnico, mediante Resolución 00337 del 14 de abril de 2016, la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, impuso a la PONTIFICIA UNIVERSIDAD JAVERIANA, identificada con NIT 860.013.720-1, medida preventiva de suspensión de actividades constructivas al interior de la Ronda del Canal Sucre a la altura de los predios ubicados en Transversal 2 No. 40 A – 73 y Calle 40 A Bis No. 3 – 80 de esta ciudad.

Que la anterior medida fue materializada el día 15 de abril de 2016 por parte de esta Secretaría, conforme a acta de imposición de sellos que reposa en el expediente SDA-08-2016-700.



Que mediante radicado 2016ER59801 del 15 de abril de 2016 la Universidad Javeriana allega escrito en el que comunica estar dando respuesta a las observaciones dadas por esta Secretaría, en razón a las evidencias encontradas en la obra Alameda PUJ.

Que posteriormente a través del radicado 2016ER88742 del 02 de junio de 2016 la Universidad Javeriana solicita el levantamiento de la medida preventiva impuesta mediante Resolución No. 0337 del 16 de mayo de 2016.

Que los anteriores radicados fueron evaluados por la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público-SCASP, de esta Secretaría emitiéndose el concepto técnico No. 06953 del 29 de septiembre de 2016, el cual consideró viable el levantamiento de la medida preventiva.

Que así mismo mediante concepto técnico No. 08571 del 02 de diciembre de 2016 la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público-SCASP de esta Secretaría, dio alcance a los conceptos técnicos No. 1352 del 14 de abril y 06953 del 29 de septiembre de 2016, en el que consideró pertinente levantar la medida preventiva impuesta mediante Resolución 0337 del 2016.

Que con Resolución No. 2229 del 14 de diciembre de 2016, se levantó la medida preventiva impuesta mediante Resolución No. 0337 de 2016, el cual fue comunicado al Doctor JUAN MANUEL SABOGAL SABOGAL, el día 14 de diciembre de 2016, en su condición de apoderado de PONTIFICIA UNIVERSIDAD JAVERIANA.

Que con Auto No. 0641 de 23 de abril de 2017, esta Autoridad dio inicio al procedimiento sancionatorio ambiental en contra de la PONTIFICIA UNIVERSIDAD JAVERIANA identificada con NIT 860.013.720-1, con ocasión de las obras evidenciadas en la Transversal 2 No. 40 A-73 y Calle 40 A bis No. 3-80 de esta ciudad.

Que el anterior acto administrativo fue notificado personalmente el día 10 de mayo de 2017, al Doctor Santiago Pinilla Valdivieso, identificado con cedula 13.873.393 y con Tarjeta Profesional 144.946 del C. S. de la J., en calidad de apoderado de la Universidad Javeriana conforme escritura pública No. 6119 otorgada en la Notaria 38 del círculo de Bogotá; quedando en firme el 11 de mayo de 2017, y publicado en el Boletín Legal que administra la Secretaría Distrital de Ambiente, el día 11 de mayo de 2017.

Que mediante radicado No. 2017EE85308 del 11 de mayo de 2017, se comunicó al Procurador 4° Judicial II Agrario y Ambiental el auto de apertura del procedimiento sancionatorio ambiental, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

Que mediante Auto No. 04296 de 23 de noviembre de 2017, expedido por la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente (SDA), se formuló cargos a la **PONTIFICIA UNIVERSIDAD JAVERIANA**.



Que el citado auto fue notificado personalmente al Doctor Santiago Pinilla Valdivieso, identificado con cedula 13.873.393 y con Tarjeta Profesional 144.946 del C. S. de la J., en calidad de apoderado de la citada Universidad, el día 24 de noviembre de 2017.

Que dentro del término legal correspondiente la **PONTIFICIA UNIVERSIDAD JAVERIANA** por intermedio de su apoderado presentó escrito de descargos mediante radicado No. 2017ER250599 del 11 de diciembre de 2017, en ejercicio del derecho de defensa y debido proceso que le asiste, solicitando el decreto y práctica de pruebas.

Que a través del **Auto No. 02041 del 26 de abril de 2018**, expedido por la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, se dispuso a abrir a pruebas el presente trámite administrativo sancionatorio.

Que el anterior Auto fue notificado personalmente el día 15 de mayo de 2018, al Doctor JUAN MANUEL SABOGAL, en calidad de apoderado de la **PONTIFICIA UNIVERSIDAD JAVERIANA**.

Que a través del radicado 2018ER122571 del 29 de mayo de 2018, la **PONTIFICIA UNIVERSIDAD JAVERIANA**, presento recurso de reposición contra el **Auto No. 2041 del de 2018**, el cual fue resuelto mediante **Auto No. 05948 del 14 de noviembre de 2018**, que dispone no reponer y en consecuencia confirmar el citado auto.

Que el anterior Auto fue notificado personalmente el día 14 de noviembre de 2018 al Doctor JUAN MANUEL SABOGAL, apoderado de la **UNIVERSIDAD JAVERIANA**.

## II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que el Artículo 8 de la Constitución Política de 1991 establece la obligación del Estado y de las personas de proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que de conformidad con el artículo 58 de la Constitución Política, en nuestro Estado Social de Derecho se garantiza la propiedad privada, a la cual le es inherente la función ecológica y en forma adicional el artículo 95 numeral 8, establece el deber correlativo que tienen todos los habitantes del país de colaborar con las autoridades en la conservación y el manejo adecuado de los suelos, así como la protección de las fuentes hídricas, en los casos en que deben aplicarse normas técnicas que eviten su pérdida o degradación, para lograr su recuperación y asegurar su conservación.

Que los artículos 79 y 80 de la Constitución Política, señalan la obligación del Estado de proteger la diversidad del ambiente, de prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental y el derecho de todas las personas de gozar de un ambiente sano, así mismo velar por su conservación e



igualmente consagra el deber correlativo de las personas y del ciudadano de proteger los recursos naturales del país.

Que en sentencia C- 506 del 3 de julio de 2002, Expediente D-3852, Magistrado Ponente: Marco Gerardo Monroy Cabra, la Corte Constitucional respecto a la actividad sancionadora ha manifestado:

*“...la actividad sancionadora de la Administración persigue la realización de los principios constitucionales que gobiernan la función pública a los que alude el artículo 209 de la Carta (igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad) ...”.*

Que, dentro de las consideraciones jurídicas aplicables al caso particular, esta Secretaría se fundamenta en las disposiciones de orden Constitucional, legal y Reglamentario para la adopción de las decisiones que en este acto administrativo se toman.

Que la Ley 1333 de 2009 estableció el procedimiento sancionatorio ambiental, en la que se señaló en el artículo primero en cuanto a la titularidad de la potestad sancionatoria:

*“ARTICULO 1º. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA AMBIENTAL, “ El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos...”.*

Que el artículo 5 de la citada Ley consagra:

*“ARTÍCULO 5: “Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.*

*Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.”*

Que en el Artículo 6º, se establecieron las causales de atenuación de la responsabilidad en materia ambiental, así:

*“...Son circunstancias atenuantes en materia ambiental las siguientes:*



1. *Confesar a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio. Se exceptúan los casos de flagrancia.*
2. *Resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño, compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no se genere un daño mayor.*
3. *Que con la infracción no exista daño al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o la salud humana.”*

Que el Artículo 7° de la Ley 1333 establece entre las causales de agravación de responsabilidad en materia ambiental:

*“...1. Reincidencia En todos los casos la autoridad deberá consultar el RUIA y cualquier otro medio que provea información sobre el comportamiento pasado del infractor.*

2. *Que la infracción genere daño grave al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana.*
3. *Cometer la infracción para ocultar otra.*
4. *Rehuir la responsabilidad o atribuirla a otros.*
5. *Infringir varias disposiciones legales con la misma conducta.*
6. *Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas, o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción, o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición.*
7. *Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica.*
8. *Obtener provecho económico para sí o un tercero.*
9. *Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales.*
10. *El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas.*
11. *Que la infracción sea grave en relación con el valor de la especie afectada, el cual se determina por sus funciones en el ecosistema, por sus características particulares y por el grado de amenaza a que esté sometida.*
12. *Las infracciones que involucren residuos peligrosos.”*

Que la Ley 1333 de 2009 en el artículo 40 establece las sanciones en las que se encuentra inmerso quien resulte responsable de la infracción ambiental, las cuales son:

- “...1. *Multas diarias hasta por cinco mil (5000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.*
2. *Cierre temporal o definitivo del establecimiento, Edificación o servicio.*
3. *Revocatoria o caducidad de concesión, permiso o registro.*
4. *Demolición de obra a costa del infractor.*
5. *Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.*
6. *Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.*
7. *Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.*



*Parágrafo 1°. La imposición de las sanciones aquí señaladas no exime a Infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar...”.*

### III. VALORACIÓN PROBATORIA

Que es pertinente entrar a determinar la responsabilidad de la **PONTIFICIA UNIVERSIDAD JAVERIANA** identificada con NIT. 860.013.720-1, respecto a los cargos imputados mediante **Auto No. 04296 de 23 de noviembre de 2017**, a la luz de las normas que la regulan y que se han considerado vulneradas.

#### 1. EN CUANTO AL CARGO PRIMERO QUE CITA

*“(...) Cargo Primero: Por construir una obra consistente en estructura de madera de aproximadamente 4 metros de ancho, por 76.9 metros de longitud, para el tránsito de personal y material de obra, soportada sobre el hombro del canal sucre y postes metálicos al interior del mismo, ocupando el cauce del canal sucre sin contar con permiso de ocupación de cauce emitido por la autoridad ambiental competente ;por incumplir la obligación de someter a aprobación de esta Autoridad ambiental todos los estudios, planos y trabajos necesarios para la utilización de las aguas del cauce del Canal Sucre cuerpos y sustancias solidas tales como sacos de tierra, incumpliendo con estas conductas lo señalado en los artículos 2.2.3.2.12.1, 2.2.3.2.19.6, 2.2.1.1.18.1 del Decreto 1076 de 2015, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 102 y 132 del Decreto 2811 de 1974. (...)”*

Que respecto al tema objeto de investigación, el artículo 2.2.3.2.12.1, del Decreto 1076 de 2015, y los artículos 102 y 132 del Decreto 2811 de 1974 establecen:

#### **Decreto 1076 de 2015**

*“Artículo 2.2.3.2.12.1 Ocupación. La construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua requiere autorización, que se otorgará en las condiciones que establezca la Autoridad Ambiental competente...”*

#### **Decreto 2811 de 1974**

OCUPACION DE CAUCES



*Artículo 102.- Quien pretenda construir obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua, deberá solicitar autorización. (...)*

*Artículo 132.- Sin permiso, no se podrán alterar los cauces, ni el régimen y la calidad de las aguas, ni interferir su uso legítimo. (...)*

## • DESCARGOS PRESENTADOS

Que en lo que respecta al cargo primero la **PONTIFICIA UNIVERSIDAD JAVERIANA** argumentó su defensa así:

*“(...) INSTALACIÓN DE UNA ESTRUCTURA DE MADERA La estructura temporal de madera que se instaló en el Canal Sucre correspondía a un sistema de protección del canal, conformado por camillas en madera soportadas parcialmente en andamios metálicos, mientras se realizaba la construcción de un muro de contención para asegurar la estabilidad de los terrenos colindantes a la avenida circunvalar y el Canal Sucre, teniendo en cuenta que por varios años se habían presentado deslizamientos que ponían en riesgo la estabilidad del sector (...)*

*Así pues, la instalación de la estructura temporal de madera se hizo, atendiendo a la buena fe y al Principio de Precaución Ambiental, ya que, de no haberse instalado, se hubieran generado mayores riesgos para el cuerpo de agua y posibles daños al mismo, Esta estructura garantizaba una protección efectiva y real al cuerpo de agua, contrario a otros medios que no hubiesen garantizado suficiente protección. (...)*

*Así las cosas, incluso si se considerara que existió incumplimiento de las normas sobre ocupación de cauce, la secretaría debe tener en cuenta que la PUJ retiró la instalación inmediatamente después de las observaciones hechas por el funcionario de la SDA y que, por lo tanto, se configuraría una causal de atenuación de la responsabilidad conforme lo dispuesto por el numeral 2 del artículo 6 de la Ley 1333 de 2009 que dispone: (...)*

### ADECUACION DE UN DIQUE DE CONTENCION CON SACOS DE TIERRA

*Frente al presunto incumplimiento como consecuencia de la adecuación de un dique con sacos de tierra, la SDA debe tener en cuenta que dichos sacos no fueron dispuestos por la PUJ, ni corresponden a la ejecución del proyecto “Alameda Canchas”.*

*Lo elementos fueron puestos como parte de las intervenciones relacionadas con el mantenimiento que realiza la EAAB y tenemos conocimiento que se realizaron con el fin de direccionar el agua y evitar fisuras y filtraciones que pusieran en peligro la estabilidad del cauce, como consecuencia de las solicitudes hechas por esta Universidad para evitar el fracturamiento de las paredes y losas de piso del canal, entre otras razones (...)*

## 2. EN CUANTO AL CARGO SEGUNDO QUE CITA:



*“(…) Cargo Segundo: Por no adoptar la Guía de Manejo Ambiental para el Sector de la Construcción al no instalar el cerramiento de la obra previo al inicio de las actividades por no implementar las medidas de protección de los individuos arbóreos, por disponer y acopiar materiales sobre suelo blando y zonas verdes y no implementar medidas de mitigación y prevención de afectaciones de residuos; así mismo, por no instalar el cerramiento correspondiente en el cuerpo de agua del canal sucre para evitar el aporte de sedimentos; y por último, por no adecuar un espacio para disposición y separación de residuos sólidos, incumpliendo con estas conductas las obligaciones consagradas en la Guía de Manejo Ambiental para el Sector de la Construcción, en el proyecto Plan de Regularización y manejo PUJ “Proyecto Alameda-Canchas, desarrollado en la Transversal 2 No. 40A -73 y Calle 40 A bis No 3- 80, específicamente las obligaciones señaladas en el punto 1.1 Capítulo 2, punto 1.5 Capítulo 2 y Punto 2.4 del Capítulo 2 de la Guía de Manejo Ambiental para el sector de la construcción, y que son de obligatorio cumplimiento conforme el artículo 5 de la Resolución 1138 de 2013. (…)”*

Que en lo que respecta a este cargo, las normas vulneradas por la **PONTIFICIA UNIVERSIDAD JAVERIANA** señalan:

### **Resolución 1138 de 2013**

*ARTÍCULO 5o. OBLIGATORIEDAD Y RÉGIMEN SANCIONATORIO: Las disposiciones contempladas en la presente Resolución serán de obligatorio cumplimiento para todas las etapas desarrolladas en las actividades de obras de construcción, de infraestructura y edificaciones, tanto privado como públicas, dentro del Distrito Capital y, su incumplimiento dará lugar a las medidas preventivas y sanciones establecidas por la Ley 1333 de 2009 o aquella que la modifique o derogue.*

### **Guía de Manejo Ambiental para el sector de la construcción**

#### **CAPÍTULO 2**

#### **ETAPA DE CONSTRUCCIÓN (...) 1.1 CERRAMIENTO**

*(…) El cerramiento del predio donde se realizarán las actividades constructivas debe ser instalado previo al inicio de las actividades, unicolor y por ningún motivo poseerá publicidad alusiva al proyecto que se está desarrollando o a la constructora que desarrolla el proyecto (...)*

#### **1.5 MANEJO AMBIENTAL**

*Una vez el ejecutor y/o promotor, o cualquiera que haga sus veces en el proyecto de construcción, cuente con la licencia y con los permisos correspondientes, debe implementar las estrategias de manejo ambiental diseñadas durante la etapa de planeación y las demás que considere oportunas, para cada uno de los recursos existentes en el área donde se desarrolle el proyecto, (...)*



*2.4 MANEJO INTEGRAL DE RESIDUOS SÓLIDOS Las medidas de manejo de residuos sólidos están orientadas al mantenimiento del estado de limpieza de la obra para darles a los residuos producidos el destino más adecuado desde el punto de vista ambiental<sup>36</sup>, de acuerdo con sus características, volumen, procedencia, costos, tratamiento, posibilidades de recuperación, aprovechamiento, comercialización y disposición final; esto con el objetivo de aumentar productividad sin trasladar externalidades negativas al medio ambiente, la salubridad y al espacio público. A continuación, se relaciona el manejo ambiental por tipo de residuo sólido identificado. (...)*

## • DESCARGOS PRESENTADOS

Que en lo que respecta al cargo segundo la **PONTIFICIA UNIVERSIDAD JAVERIANA** expuso su defensa así:

*“(...) LA UNIVERSIDAD JAVERIANA NO INCUMPLIO LA GUIA DE MANEJO AMBIENTAL PARA EL SECTOR DE LA CONSTRUCCION (...)”*

### *i) Ausencia de cerramiento de la obra*

*La obra contaba con un cerramiento a lo largo de todo el costado oriental que cumplía con la normativa ambiental vigente, el cual fue instalado de manera previa al inicio de actividades. (...) El proyecto no contaba con cerramiento hacia el interior de la zona (costado occidental del proyecto), teniendo en cuenta que se trata del área de propiedad privada. (...)*

### *ii) No implementación de protección de individuos arbóreos*

*Uno de los objetivos de la obra es de mantener los individuos arbóreos. (...) En este punto es imperativo aclarar que la Guía de Manejo Ambiental para el sector de la construcción no establece de manera específica que la protección de los individuos deba hacerse de manera específica (sic). Es por eso que, para la Universidad Javeriana, la protección inicial se dio de manera que ninguna de las actividades de la obra tuviera interacción alguna o efecto alguno con los árboles cercanos, situación que fue debidamente garantizada. (...)*

### *iii) Disposición y acopio de material sobre suelo blando y zonas verdes y no implementación de medidas de mitigación, prevención de afectación y residuos.*

*(...) el material que se evidenció en la visita de 8 de abril correspondía a materiales duros resultantes de remover las estructuras deportivas de 4 canchas de tejo y 2 canchas de basquetbol. Todo este material fue retirado de las zonas verdes inmediatamente.*

*Adicionalmente todos los residuos temporales eran cubiertos con material de polietileno con el fin de evitar la emisión de partículas.*

### *iv) No instalar el cerramiento correspondiente al cuerpo de agua*



(...) el aislamiento del cuerpo de agua estaba dado con la estructura temporal de tipo liviana que se implementó con camillas de madera de parales metálicos. Esta estructura temporal se consideró más efectiva que la instalación de una polisombra, teniendo en cuenta que, de acuerdo a la experiencia de la PUJ, la polisombra no ofrece las condiciones de protección suficientes para evitar eventuales caídas de material de construcción al canal en una pendiente tan alta como la existente en el costado oriental del canal (...)

vi) No adecuar un espacio para disposición y separación de residuos sólidos. (...)

A este respecto debemos manifestar que todos los residuos sólidos eran reutilizados. Sin embargo, mientras se hacía proceso de reutilización, los residuos se disponían en un lugar dispuesto para este fin, protegido con polietileno de manera que no se genera emisión de partículas, ni arrastre de material. Posteriormente el material era reutilizado con el fin de garantizar su aprovechamiento y evitar la producción de residuos sólidos contaminantes. Este espacio estaba señalado y rotulado de conformidad con lo establecido por la Guía Ambiental (...)

### 3. EN CUANTO AL CARGO TERCERO QUE CITA:

*“(...) Cargo Tercero: Por no contar dentro de los límites del inmueble ubicado en la Transversal 2 No 40 A – 73 y calle 40 A bis No 3-80 donde se adelanta el proyecto “plan de regularización y manejo PJU “Proyecto Alameda -Canchas “, con sistemas de lavado para las llantas de los vehículos de carga, y permitir el arrastre de material fuera de esos límites afectando el espacio público, vulnerando con esta omisión lo consagrado en el artículo 2 numeral II, sub numeral 3, literal b. de la resolución 541 de 1994 y lo dispuesto por el artículo 2 del Decreto 357 de 1997. (...)”*

Que las normas vulneradas en el citado cargo establecen:

#### **Resolución 541 de 1994**

*Artículo 2: Regulación. El cargue, descargue, transporte, almacenamiento y disposición final de materiales y elementos está regulado por las siguientes normas: (...)*

*II. En materia de almacenamiento, cargue y descargue 1. Se prohíbe el almacenamiento temporal o permanente de los materiales y elementos a que se refiere esta Resolución, en áreas de espacio público. Exceptuase algunas áreas de espacio público que se utilicen para la realización de obras públicas, las cuales deberán cumplir con las condiciones que se definen en el presente artículo y estar circunscritas exclusivamente a su área de ejecución. (...)*

*3. Tratándose de obras privadas se observará lo siguiente: (...)*

*b. Los sitios, instalaciones, construcciones y fuentes de material deberán contar dentro de los límites del inmueble privado, con áreas o patios donde se efectúe el cargue, descargue y almacenamiento de este tipo de materiales y elementos y con sistemas de lavado para las llantas de los vehículos de carga, de tal*

10



*manera que no arrastren material fuera de esos límites, con el fin de evitar el daño al espacio público. El agua utilizada deberá ser tratada y los sedimentos y lodos residuales deberán ser transportados, reutilizados o dispuestos de acuerdo con las regulaciones ambientales vigentes sobre la materia.*

### **Decreto 357 de 1997.**

*Artículo 2º.- Está prohibido arrojar, ocupar, descargar o almacenar escombros y materiales de construcción en áreas de espacio público. Los generadores y transportadores de escombros y materiales de construcción serán responsables de su manejo, transporte y disposición final de acuerdo con lo establecido en el presente Decreto.*

#### **• DESCARGOS PRESENTADOS**

Que en lo que respecta a este cargo la **PONTIFICIA UNIVERSIDAD JAVERIANA** se defendió argumentando:

*“(…) LA UNIVERSIDAD JAVERIANA NO INCUMPLIO LAS NORMAS AMBIENTALES EN EL DESARROLLO DE LA ACTIVIDAD DE LAVADO DE VEHICULOS DE CARGA*

*(…) la SDA debe tener en cuenta que la Universidad Javeriana tomo todas las medidas para controlar y mitigar el arrastre de material hacia la vía (Carrera 5ª o Transversal 2ª) por medio de lavado de llantas y los vehículos y maquinaria que entra y sale de la obra. Así mismo, se procedió a implementar las acciones para cuidar la red de alcantarillado de la vía y permitir la limpieza de la misma.*

*Lo anterior es posible demostrarlo teniendo en cuenta que la Universidad Javeriana instaló un sedimentador y un decantador en el sitio de la obra, los cuales cumplían con la función de recibir el agua proveniente del aseo de las llantas de los vehículos y filtrarla para ser utilizada en determinados procesos de obra. (…)*

*Finalmente, el mismo Auto 0641 de 2017 que da inicio al proceso sancionatorio ambiental, establece que de acuerdo con las Actas de visita de los días 17 de junio y 18 de octubre de 2016 se evidenció que las “vías de acceso sin presencia de material de arrastre” (…)*

#### **4. EN CUANTO AL CARGO CUARTO QUE CITA:**

*“(…) Cargo Cuarto: Por aprovechar individuos arbóreos ubicados en el predio de la realización de la obra privada denominada “Plan de Regularización y manejo PUJ “Proyecto Alameda Canchas”, sin contar con permiso para el manejo silvicultural en espacio privado emitido por autoridad competente, incumpliendo con esta conducta lo previsto en el artículo 2.2.1.1.9.4 del Decreto 1076 de 2015, en concordancia con los procedimientos previstos en los artículos 10 y 12 del Decreto 531 de 2010.*

Que así las normas vulneradas por la Universidad Javeriana prescriben:



## **Decreto 1076 de 2015**

*Artículo 2.2.1.1.9.4. Tala o reubicación por obra pública o privada. Cuando se requiera talar, transplantar o reubicar árboles aislados localizados en centros urbanos, para la realización, remodelación o ampliación de obras públicas o privadas de infraestructura, construcciones, instalaciones y similares, se solicitará autorización ante la Corporación respectiva, ante las autoridades ambientales de los grandes centros urbanos o ante las autoridades municipales, según el caso, las cuales tramitarán la solicitud, previa visita realizada por un funcionario competente, quien verificará la necesidad de tala o reubicación aducida por el interesado, para lo cual emitirá concepto técnico. La autoridad competente podrá autorizar dichas actividades, consagrando la obligación de reponer las especies que se autoriza talar. Igualmente, señalará las condiciones de la reubicación o trasplante cuando sea factible. (...)*

## **Decreto 531 de 2010.**

### **PERMISOS Y AUTORIZACIONES**

*Artículo 10°. - Otorgamiento de permisos y autorizaciones. La Secretaría Distrital de Ambiente es la encargada de otorgar los permisos y autorizaciones para el manejo silvicultural en espacio público o privado, teniendo en cuenta: a. Cuando el arbolado urbano esté a punto de caer, generando amenaza para la vida de las personas o sus bienes, se tramitará la solicitud de manera inmediata emitiendo el respectivo concepto técnico de atención de emergencias silviculturales. b. Cuando la causa de intervención sea por razones de su ubicación, estado físico y/o sanitario, o porque estén causando perjuicio a la estabilización de los suelos, canales de agua o infraestructura se emitirá el respectivo concepto técnico de manejo silvicultural. c. Cuando el arbolado requiera ser intervenido por la realización de obras de infraestructura, el solicitante radicará en debida forma el proyecto a desarrollar y la Secretaría Distrital de Ambiente previa evaluación técnica emitirá el acto administrativo autorizando la intervención. (...)*

*Artículo 12°. - Permisos y/o autorizaciones de tala, poda, bloqueo y traslado o manejo en propiedad privada. Cuando se requiera la tala, poda, bloqueo y traslado o manejo en predio de propiedad privada, la solicitud deberá ser presentada por el propietario del predio, o en su defecto por el poseedor o tenedor, éste último deberá contar con la autorización escrita del propietario. El interesado deberá aportar las fichas técnicas que la Secretaría Distrital de Ambiente publique en la página web de la entidad. Si la solicitud es por manejo silvicultural o desarrollo de obras de infraestructura, las fichas deben ser elaboradas por un ingeniero forestal. En caso de que, la solicitud sea por emergencia, la Secretaría Distrital de Ambiente será la encargada de elaborarlas. (...)*

### **• DESCARGOS PRESENTADOS**

Que frente al cuarto cargo la **PONTIFICIA UNIVERSIDAD JAVERIANA** argumentó:

*“(…) LA UNIVERSIDAD JAVERIANA NO HIZO APROVECHAMIENTO DE INDIVIDUOS ARBOREOS SIN CONTAR CON PERMISO DE MANEJO SILVICULTURAL.*



*(...) la SDA establece que se evidencia acopio de material vegetal cortado, que corresponde a troncos de madera de individuos arbóreos, los cuales se presume son producto de la tala de árboles en el predio.*

*Frente a este presunto incumplimiento, nos permitimos señalar que dicho hecho no se configuró. La PUJ no realizó ninguna actividad de tala de árboles, si no que procedió a reubicar 13 individuos arbóreos. (...)*

*(...) Ahora bien, la única acción de tala que se realizó consistió en la remoción de 7 arbustos de menos de 10 centímetros de diámetro, 2 acacias, 1 araucaria, y la eliminación de materas de barro que contenían plantas ornamentales que circundaban el andén que existía y era colindante con el Canal de Sucre.*

*(...) Sin embargo con el fin de compensar la remoción de los arbustos y los 3 árboles, la misma PUJ procedió a hacer la reforestación correspondiente en otras áreas de la misma Universidad.*

*(...) Teniendo en cuenta lo dicho, comprendemos que a pesar de que en principio se actuó sin la autorización de la autoridad ambiental, la PUJ procedió inmediatamente a resarcir el posible impacto ambiental que se hubiese causado con la remoción de arbustos y árboles, como iniciativa propia de la Universidad y con el fin de evitar cualquier perjuicio al medio ambiente compensando cualquier posible impacto que se hubiese causado.*

*Por otro lado, frente a la presencia de material que la SDA presume obedeció a una tala sin autorización, nos permitimos establecer que el material que se evidenció no corresponde a una tala ilegal de árboles como malo lo presume esta Secretaría. Ante esto, la SDA debe tener en cuenta que en la Universidad Javeriana anualmente se presentan diversas caídas de árboles que generan emergencias o peligro para la comunidad educativa y que deben ser retirados de inmediato.*

*(...) Además, en el pasado la Universidad Javeriana ha contado con permisos de aprovechamiento forestal como el emitido mediante Resolución 0315 de 2012. (...)*

Que de otro lado y como quiera que los cargos formulados fueron a título de dolo, la **PONTIFICIA UNIVERSIDAD JAVERIANA** como medio de defensa argumentó:

*“(...) Los presuntos incumplimientos que pretende endilgar la SDA, no corresponden con la realidad fáctica presentada y mucho menos, puede pensarse que la Universidad actuó de manera dolosa con la intención de causar daño al medio ambiente. Por el contrario, el actuar diligente, prudente y precavido de la universidad se evidencia en la implementación de la estructura para la adecuada protección del canal de sucre, el desarrollo de los proyectos de reforestación, la solicitud de permisos del caso para el aprovechamiento de otras especies arbóreas, el cumplimiento irrestricto de la Guía de Manejo Ambiental para el sector de la construcción y la adecuación de elementos para evitar el arrastre de material y el adecuado manejo de las aguas provenientes del lavado de llantas.*

*Por lo anterior, no existe evidencia alguna que permita a esta Secretaría endilgar responsabilidad a título de dolo a la Universidad Javeriana y por el contrario, toda la evidencia presentada por esta institución permite concluir que se ha actuado de buena fe, con el convencimiento en el acatamiento de las normas ambientales, siguiendo minuciosamente cada una de las recomendaciones hechas por la SDA en el curso del proceso constructivo y optando por las alternativas que menor impacto pudiesen tener. (...)*



Que de igual forma, por considerar que con la expedición del Auto No. 4296 de 2017 “por el cual se formularon cargos” se vulneraron los principios del debido proceso y de legalidad, la Universidad Javeriana alego:

*“(…) El Auto 4296 de 2017 formuló cargos en contra de la Universidad Javeriana por presuntas infracciones ambientales. El Auto en mención presenta como sustento probatorio el concepto técnico 1352 de 14 de abril de 2016 que a su vez está basado en los informes de la visita del 29 de marzo y 8 de abril de 2016.*

*Es con base en los argumentos presentados por el informe técnico que la SDA concluye que existieron unas presuntas infracciones ambientales. Sin embargo, la secretaria ignora por completo el hecho de que existen actas de visita posteriores, específicamente de mayo, junio y octubre de 2016, que establecen que la Universidad Javeriana se encontraba en pleno cumplimiento de cada una de las observaciones hechas en las actas anteriores y el Concepto Técnico No. 08571 del 2 de diciembre de 2016, que reposan en el expediente. (…)*

*(…) Incluso, se torna aún más relevante el Auto 9641 (sic) de 2017 por medio del cual se inició el procedimiento sancionatorio ambiental en contra de la Universidad Javeriana, establece en sus consideraciones lo siguiente respecto del cumplimiento de las obligaciones ambientales.*

*Las actividades constructivas referenciada en el Concepto Técnico No. 01352 del 14 de abril de 2016 se venían desarrollando en el predio ubicado en la Transversal 2 No. 40 A – 73, (…) Es de aclarar que durante la visita técnica del día 17 de junio y del 28 de octubre de 2016 se identificó que a la fecha se subsanaron los incumplimientos descritos en el numeral 3.2.3 del concepto técnico citado, dado que se evidenció: (…)*

*Teniendo en cuenta lo anterior, la SDA formula unos cargos sin contar con el sustento probatorio suficiente e idóneo e ignorando las actas de visita posteriores, con lo cual se constituye una violación al debido proceso consagrado en el artículo 29 de nuestra Constitución Política. (…) En este sentido, la omisión de la Secretaría y la inconducencia de la prueba constituida por el concepto técnico 1352 de 2016, generan un grave precedente en tanto este concepto se utiliza como único elemento probatorio para presumir la ocurrencia de unas infracciones ambientales.*

*Lo anterior genera una grave inconsistencia entre el material probatorio y lo concluido por la Secretaría, en tanto de manera consciente decide ignorar la evidencia de cumplimiento de las obligaciones que ahora presenta como presuntamente vulneradas. Con lo anterior, se configura una falta de tipicidad en las supuestas conductas infractoras por parte de la Universidad Javeriana, atentando contra el principio del debido proceso y legalidad.*

*(…) Así las cosas, la SDA formula, mediante Auto 4296 de 2017 unos cargos que no cuentan con sustento probatorio suficiente y que además, carecen del elemento de tipicidad en tanto ni siquiera se configura la existencia de los hechos presuntamente constitutivos de infracción ambiental. Así las cosas, la SDA decide tomar como sustento probatorio un concepto técnico desactualizado, omitiendo la evidencia posterior que verifica el cumplimiento de todas las obligaciones en materia ambiental por parte de la Universidad Javeriana.*



*En consecuencia, la SDA emite un acto administrativo carente de todo sustento probatorio, teniendo una única prueba que es inconducente y atemporal, atentando así contra los principios de legalidad y el debido proceso.*

*(...) Teniendo en cuenta los diversos argumentos expuestos es posible concluir que no existe certeza de la presunta infracción causada por la Universidad Javeriana y que la Secretaría omitió toda evidencia que reposa en el expediente sobre el cumplimiento de las obligaciones por parte de esta institución. Lo anterior conduce necesariamente a la ocurrencia de una falsa motivación de las decisiones administrativas que se han adoptado durante el proceso sancionatorio, configurando un impedimento para adelantar el procedimiento en cuestión y vulnerando los principios de legalidad y debido proceso, razón por la cual se deben desestimar los cargos formulados.*

Que finalmente, la Universidad Javeriana manifiesta la configuración de los atenuantes 2 y 3 del artículo 6 de la Ley 1333 de 2009, por considerar que:

*“(...) Frente al cargo primero referente a la presunta ocupación de cauce, nos acogemos a la segunda causal de atenuación teniendo en cuenta que la Universidad Javeriana procedió a retirar la estructura de madera por iniciativa propia corrigiendo cualquier posible perjuicio que pudiera causarse con dicha estructura y con anterioridad al inicio del procedimiento sancionatorio ambiental.*

*Frente a los cargos segundo, tercero y cuarto nos acogemos a la tercera causal de atenuación, teniendo en cuenta que a pesar de que se ha evidenciado que no hubo incumplimiento alguno por parte de la Universidad Javeriana a las normas del caso, incluso si se pensara que lo hubo, no existió ningún tipo de daño al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana.*

## **5. PRUEBAS DECRETADAS**

Que mediante Auto No. 04169 de 21 de noviembre de 2017, se decretaron como pruebas, las siguientes piezas procesales:

- Acta de visita de fecha 29 de marzo de 2016
- Acta de visita de fecha 8 de abril de 2016.
- Concepto Técnico No. 01352 del 14 de abril de 2016
- Acta de Imposición de Sello de 15 de abril de 2016.
- Resolución 00337 del 14 de abril de 2016, mediante el cual se impone medida preventiva.
- Concepto Técnico 06953 del 29 de septiembre de 2016, mediante el cual se analiza la solicitud de levantamiento de medida preventiva.
- Resolución No. 02229 de 14 de diciembre de 2016 por la cual se Levanta una Medida Preventiva.
- Comunicación de la Pontificia Universidad Javeriana, dirigida a la Secretaria Distrital de Ambiente e identificada con radicación 2016ER59801 de fecha 15 de abril de 2016.

15



- Registro fotográfico del momento en el que se retiró el material acopiado en las zonas verdes.
- Radicación y apartes relevantes del Plan de Gestión de Residuos de Construcción y Demolición, radicado ante la Secretaria Distrital de Ambiente el día 02 de junio de 2016.
- Plano de reubicación de 13 individuos arbóreos.
- Acta de reunión de la Secretaria Distrital de Ambiente realizada el día 28 de octubre de 2016.

## 6. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

### 6.1. CARGO PRIMERO

Que en lo referente a la ocupación de cauce del canal Sucre, es procedente indicar que, si bien la administrada manifiesta haber actuado atendiendo a la buena fe y al principio de precaución ambiental, lo cierto es que la normatividad ambiental es clara y expresa, por cuanto estima que se requiere autorización previa para ocupar el cauce de una corriente o depósito de agua. Así entonces, aun cuando la **PONTIFICIA UNIVERSIDAD JAVERIANA** alegue que la estructura de madera correspondía a un sistema de protección del canal, es evidente tanto por las actas de visita de 29 de marzo y 8 de abril de 2016; el registro fotográfico del concepto técnico 01352 del 14 de abril, expedido por esta Autoridad; como por los diversos párrafos del escrito de descargos que efectivamente se realizó una ocupación de cauce en el canal de Sucre, el cual no contó con permiso alguno, ni se conoció de trámite para la obtención del mismo ante la Autoridad competente.

Que en ese sentido vale aclarar que dicha infracción se enmarca en el momento en que se evidenció por parte de la Secretaría, hasta cuando la misma desapareció y permitió que se promoviera el respectivo levantamiento de la medida preventiva impuesta; esto es, desde el 29 de marzo de 2016 al 2 de junio del mismo año, fecha en la cual la universidad mediante radicado 2016ER88742 solicita el levantamiento de la medida.

Que por lo anterior es preciso indicar que, al no haberse tramitado el permiso de ocupación de cauce ante la Autoridad Ambiental competente, puso en riesgo de afectación el recurso hídrico, por cuanto con el permiso citado, se busca evitar que las obras que se pretendan construir interrumpan el comportamiento natural de la fuente hídrica y evitar posibles daños a predios contiguos, así como a los sistemas presentes.

Que en lo relacionado con el dique de contención con sacos de tierra, es del caso precisar que si bien la **PONTIFICIA UNIVERSIDAD JAVERIANA** advierte que fue la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá -EAAB, quien realizó la disposición de dichos sacos, no hay evidencia



alguna que permita corroborar dicha afirmación. Por lo tanto, no es claro cómo puede alegarse que fue un tercero quien realizó la conducta si las acciones desplegadas son tan evidentes en lo relacionado con la ocupación de cauce.

Que así las cosas se establece la responsabilidad en cabeza de la **PONTIFICIA UNIVERSIDAD JAVERIANA** por el cargo primero, debiéndose en consecuencia imponer la sanción correspondiente.

## 6.2. CARGO SEGUNDO

Que en lo que respecta al incumplimiento de la Guía de Manejo Ambiental para la Construcción para el sector de la Construcción, es oportuno explicar que si bien la **PONTIFICIA UNIVERSIDAD JAVERIANA** expuso en su escrito de descargos que obro con tal diligencia y cuidado en el desarrollo de las actividades constructivas, dejando entrever que ésta Autoridad consideró en el Concepto Técnico 01352 de 14 de abril de 2016 sobre conductas falsas o inexistentes; sin embargo, dichas situaciones quedaron plasmadas en las Actas de visita de 29 de marzo y 8 de abril del año 2016, acompañadas del respectivo registro fotográfico, el cual no permite duda alguna frente a las infracciones ambientales encontradas en el proyecto “Plan de regularización y manejo PUJ “Proyecto Alameda-Canchas”. Así entonces, no es dable por parte de la infractora desconocer su omisión en cuanto al cumplimiento de la normatividad para el manejo de la construcción y el manejo de los residuos de construcción en el desarrollo de la mencionada obra.

Que por lo anterior, es preciso indicar que el haber omitido dar cumplimiento la Guía de Manejo Ambiental para la Construcción para el sector de la Construcción, puso en riesgo de afectación los recursos naturales, pues con dicha Guía se busca mitigar y controlar el impacto negativo que se puede generar en el ambiente por las construcciones de obras civiles durante el ciclo de vida de la obra, como lo son el alto consumo energético, alteración del paisaje causado por la extracción de recursos naturales, contaminación del suelo y el agua a partir de la generación de residuos líquidos, sólidos y gaseosos.

Que en ese sentido, no son de recibo los argumentos dados por la administrada, cuando indica haber estado dando cumplimiento a la normatividad ambiental, pues no aporta elementos probatorios que contraríen las evidencias registradas en el concepto técnico No. 01352 de 14 de abril de 2016, producto de las visitas del 29 de marzo y 8 de abril de 2016, por parte de esta Secretaría.

Que así las cosas se establece la responsabilidad en cabeza de la **PONTIFICIA UNIVERSIDAD JAVERIANA** por el cargo segundo, debiéndose en consecuencia imponer la sanción correspondiente.



### 6.3. CARGO TERCERO

Que respecto a la omisión en lo relacionado con el evidente arrastre de material de la obra, por no llevar a cabo de manera previa a la salida del área el lavado de las llantas de los vehículos y maquinaria que dejaron rastros en vía pública; esta Autoridad no tiene en duda que para el levantamiento de la medida preventiva impuesta se debió demostrar la optimización de la medida que para ello se requería, pero tampoco cabe duda alguna que si se presentó una omisión por parte de la **PONTIFICIA UNIVERSIDAD JAVERIANA**, la cual se evidenció y se registró con medio fotográfico, en las actas de visita de 29 de marzo y 8 de abril del año 2016 acogidas en el Concepto Técnico No. 01352 del 14 de abril.

Que si bien la Universidad Javeriana cita que en el Auto de inicio sancionatorio No. 0641 de 2017 se señaló *“vías de acceso sin presencia de material de arrastre”*; téngase en cuenta que lo allí informado obedece a los antecedentes evidenciados en visitas del 17 de junio y 18 de octubre de 2016, mas no, para indicar que la investigada no hubiese cometido la infracción, advirtiéndole que las anteriores visitas deberán ser tomadas al momento de establecer la temporalidad de la infracción.

Que por lo tanto es preciso indicar que el haber omitido cumplir con las condiciones para la ejecución de la obra, puntualmente contar con sistemas de lavado para las llantas de los vehículos de carga para impedir que el material de arrastre salga de la misma, generó un riesgo de afectación, dado que por escorrentía de las aguas lluvias se puede dar su dispersión y generar una obstrucción al alcantarillado público de la ciudad, pudiendo terminar en una posible inundación en épocas de lluvia.

Que así las cosas se establece la responsabilidad en cabeza de la **PONTIFICIA UNIVERSIDAD JAVERIANA** por el cargo tercero, debiéndose en consecuencia imponer la sanción correspondiente.

### 6.4. CARGO CUARTO

Que en lo concerniente al aprovechamiento de individuos arbóreos es importante aclarar y precisar que la infractora en su escrito de descargos deja sin duda alguna que si efectuó aprovechamiento de individuo arbóreo sin autorización de la Autoridad competente, cuando expone que a sabiendas de ello procuro enmendar su omisión con la siembra de más árboles. Situación que fue corroborado por el profesional técnico de esta Secretaría en las visitas del 29 de marzo y 8 de abril del año 2016, que fueron el insumo para la expedición del Concepto Técnico 01352 del 14 de abril de 2016.

Que si bien la Universidad Javeriana argumenta haber resarcido el posible impacto ambiental por la remoción de árboles que hizo reforestando en otras áreas de la misma Universidad, lo cierto



es que dicha reforestación jamás fue objeto de control y seguimiento por parte de esta Secretaría en aras de establecer su cumplimiento, y que con la supuesta reforestación se hubiese compensado el perjuicio.

Que el argumento dado por la Universidad en cuanto a que anualmente se presentan diversas caídas de árboles que generan emergencias o peligro para la comunidad educativa y que deben ser retirados de inmediato, no son aceptados por esta Secretaría, pues no obra dentro del plenario evidencia que demuestre que por parte de la administrada se hubiese allegado para las fechas en que se evidencio la infracción, oficio alguno que informara de una situación de emergencia o de deterioro silvicultural, en aras de que esta Secretaría interviniera.

Que así, al no haberse tramitado el permiso silvicultural ante la Autoridad Ambiental competente, puso en riesgo de afectación el recurso flora, pues con el referido permiso se garantiza el manejo apropiado y sostenibilidad de diversas especies, para que se optimicen los beneficios de sus servicios ambientales, sociales y económicos, junto con la prevención y mitigación de posibles riesgos y/o daños al ambiente.

Que respecto a los permisos silviculturales con los que ha contado la Universidad en el pasado, debe advertirse que dichos permisos obedecen a obras o proyectos diferentes al que nos convoca, si se tiene en cuenta que las infracciones evidenciadas en fechas del 29 de marzo y 8 de abril de 2016 correspondían al proyecto denominado “Plan de Regularización y manejo PUJ “Proyecto Alameda Canchas”, del cual no existía permiso alguno otorgado por esta Secretaría.

Que así las cosas se establece la responsabilidad en cabeza de la **PONTIFICIA UNIVERSIDAD JAVERIANA** por el cargo cuarto, debiéndose en consecuencia imponer la sanción correspondiente.

## 6.5. EN CUANTO AL TÍTULO DE DOLO EN QUE SE IMPUTARON LOS CARGOS

Que en lo relacionado al título de imputación de la conducta, es importante precisar ante dicha inconformidad, lo descrito en el párrafo del artículo primero, y párrafo primero del artículo quinto de la ley 1333 de 2009, que citan:

*“(...) Artículo 1°. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. (...)*

*Parágrafo. **En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.** (...)*

*Artículo 5°. Infracciones. (...)*



**Parágrafo 1°. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla. (...)** (Subrayado y negrilla aparte)

Que así mismo, vale traer a colación la sentencia C 595 del 27 de julio de 2010, Magistrado Ponente Dr. JORGE IVÁN PALACIO PALACIO, de la Honorable Corte Constitucional citada por la investigada, la cual en sus apartes indicó:

“(…) 7.6. La presunción de culpa o dolo establecida en el procedimiento sancionatorio ambiental se encaja dentro de las denominadas presunciones legales -iuris tantum-, toda vez que admiten prueba en contrario, como puede advertirse de una lectura literal de los párrafos legales cuestionados. En esa medida, hasta antes de imponerse la sanción definitiva, el presunto infractor podrá desvirtuar la presunción utilizando todos los medios probatorios legales…”

7.10. La Corte considera que la presunción general establecida se acompasa con la Constitución toda vez que no exige al Estado de su presencia activa en el procedimiento sancionatorio ambiental a efectos de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. Las distintas etapas previstas en el procedimiento sancionatorio -Ley 1333 de 2009-, son una clara muestra de las garantías procesales que se le otorgan al presunto infractor -debido proceso-.

Los párrafos demandados no establecen una “presunción de responsabilidad” sino de “culpa” o “dolo” del infractor ambiental. Quiere ello decir que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximente de responsabilidad (art. 17, Ley 1333). Han de realizar todas aquellas actuaciones que estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios (artículo 22, Ley 1333).

No se pasa, entonces, inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable. La presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales.

La presunción legal puede recaer sobre la violación de las normas ambientales y el daño al medio ambiente. Corresponde al presunto infractor probar que actuó en forma diligente o prudente y sin el ánimo de infringir las disposiciones generadoras de prohibiciones, condiciones y obligaciones ambientales, a pesar de las dificultades que en ciertos eventos pueda representar su demostración.

Además, el artículo 8° de la Ley 1333, establece los eximentes de responsabilidad, como son: “1. Los eventos de fuerza mayor o caso fortuito, de conformidad con la definición de los mismos contenida en la Ley 95 de 1890. 2. El hecho de un tercero, sabotaje o acto terrorista”. De igual modo, el artículo 90, ejusdem, contempla las causales de cesación del procedimiento en materia ambiental: “1°. Muerte del investigado cuando es una persona natural. 2°. Inexistencia del hecho investigado. 3°. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor. 4°. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada.”

7.11. Todo lo anterior permite a la Corte afirmar que los párrafos acusados mantienen una responsabilidad de carácter subjetiva, conforme a unas características especiales, particularmente porque

20



*los elementos de la culpa y el dolo siguen presentes por disposición del legislador, además de otros factores que la diferencia de la responsabilidad objetiva, esto es, la presunción de culpabilidad por el sólo incumplimiento de la ley, y finalmente la existencia de otras causales que exculpan al presunto infractor. Es claro que, si además la conducta investigada administrativamente constituye un delito, al corresponder al campo penal opera en toda su dimensión el principio de presunción de inocencia (artículo 29 superior).*

*La circunstancia que en el artículo 8° de la Ley 1333 de 2009 no aparezca establecido como causal eximente de responsabilidad la demostración de la ausencia de culpa o dolo, atiende a dos (2) factores: i) el que dicha disposición obedece, como su nombre lo indica, únicamente a las causales que exoneran de responsabilidad, esto es, apreciado el conjunto de elementos que determinan la incursión en la infracción ambiental para imponer la sanción, mientras que los párrafos cuestionados se limitan a presumir la culpa o el dolo como agentes determinantes de la responsabilidad; y ii) los mismos párrafos cuestionados instituyen la causal de exculpación al prever que el presunto infractor podrá desvirtuar la presunción de culpa o dolo con los medios probatorios legales...*

*7.12. Conforme a lo anterior, la presunción general consagrada en las normas legales objetadas tiene un fin constitucionalmente válido como lo es la efectiva protección del ambiente sano para la conservación de la humanidad. Con ello se facilita la imposición de medidas de carácter cautelar o preventivo respecto a comportamientos en los cuales la prueba del elemento subjetivo resulta de difícil consecución para el Estado, máxime atendiendo el riesgo que representa el quehacer respecto al ambiente sano, que permite suponer una falta al deber de diligencia en las personas.*

*Es idónea la medida al contribuir a un propósito legítimo -ya mencionado- y guardar relación con el fin perseguido, esto es, el establecimiento de la presunción de culpa y dolo y, por tanto, la inversión de la carga de la prueba resulta adecuada a la salvaguarda de un bien particularmente importante como lo es el medio ambiente. (...)"*

Que así las cosas, la consideración efectuada por esta Autoridad ante el título de imputación endilgado a la infractora, se debió a que efectivamente se tenía conocimiento de la infracción ambiental y la cometió; diferente es que posterior a que la Autoridad Ambiental conoció de las conductas y las documento, así como también impuso medida preventiva frente a ello, la infractora procedió a sanear su conducta implementando las medidas exigidas para levantar la medida preventiva impuesta por cada infracción.

Que entonces las alegaciones de la **PONTIFICIA UNIVERSIDAD JAVERIANA** se alejan de la realidad que fue evidenciada y documentada. Adicional a ello a lo largo del escrito de descargos la infractora expone que, si obró fuera de la Ley, pero que diligentemente y posterior a la visita de profesionales de la Secretaría Distrital de Ambiente, procedieron a optimizar las acciones para no seguir con las infracciones ambientales evidenciadas y descritas en el presente acto administrativo, por lo tanto; no se fue impreciso y vago en la calificación de la conducta, pues las infracciones a la norma ambiental fueron plenamente identificadas dentro del pliego de cargos formulado.



Que aunado a lo anterior, si bien la Universidad arguye haber actuado de forma diligente, prudente, precavido y de buena fe, lo cierto es que las evidencias encontradas por esta Secretaría en fechas 29 de marzo y 8 de abril de 2016, conforme quedo plasmado en el concepto técnico No. 01352 del 14 de la misma anualidad, demuestran que el actuar de la administrada fue deliberada; y un ejemplo de ello, se evidencia cuando indica en sus descargos que ya había contado con permisos silviculturales, dejando ver con claridad que tenía pleno conocimiento de los tramites a realizar previo a dichas actividades, lo cual no hizo pese a tener conocimiento de ello.

#### **6.6. EN CUANTO A LA PRESUNTA VULNERACIÓN A LOS PRINCIPIOS DEL DEBIDO PROCESO Y DE LEGALIDAD.**

Que al respecto la Universidad Javeriana argumenta la falta probatoria para imputar cargos, habida cuenta que, en su consideración, el Concepto Técnico No. 01352 del 14 de abril de 2016 corresponde a un instrumento desactualizado por cuanto existen con posterioridad a las visitas del 29 de marzo y 8 de abril, sendas actas que dan cuenta de su cumplimiento normativo.

Que contrario a lo expuesto por la defensa, se tiene que el concepto técnico No. 01352 del 2016, contiene las resultas de lo evidenciado por esta Secretaría en las visitas antes citadas, el cual fue la base e instrumento principal para imputar los cargos que hoy se le endilgan al infractor. Que tan ciertas son las infracciones ejecutadas por la Universidad, que ésta sin reparo alguno procedió a realizar todas y cada una de las actividades requeridas por esta Secretaría a través la Resolución 00337 del 2016 en la cual se le impuso medida preventiva.

Que respecto a las visitas que trae a colación el administrado y que datan de los meses de mayo, junio y octubre del año 2016, debe advertirse que las mismas fueron realizadas en torno al seguimiento de la medida preventiva, y que sólo hasta la visita del 17 de junio de 2017 se logró constatar cumplimiento a las exigencias impuestas en la citada medida. Sin embargo, el cumplimiento a la norma ambiental para esa fecha, no lo exoneraba de las infracciones cometidas con anterioridad, por lo que esta Secretaría contaba con la facultad de iniciar e imputar cargos al infractor de la norma ambiental. Advirtiendo que, para el caso en particular, la temporalidad de la infracción se prolongó hasta el día 2 de junio de 2016, fecha en la cual la Universidad solicitó el levantamiento de la medida preventiva.

Que en ese orden carecen de sustento los argumentos del infractor al contradecirse en su escrito de descargos, pues de un lado afirma haber obrado distante a lo exigido por la Ley y luego pretende enlodar el transparente y juicioso proceder de la administración, en este caso la Secretaría Distrital de Ambiente.

Que de esta forma de despachará de forma desfavorable las exigencias realizadas por la Universidad Javeriana, pues no existen razones jurídicas ni técnicas que conlleven a establecer



una violación al debido proceso, y menos aún, que los actos proferidos por esta Secretaría no estén ajustados a derecho.

## 6.7. EN CUANTO A LAS CAUSALES DE ATENUACIÓN

Que en relación con las causales de atenuación definidas en el artículo 6 de la Ley 1333 de 2009, el administrado manifiesta acogerse a la causal segunda para el cargo primero argumentando “(...) que la Universidad Javeriana procedió a retirar la estructura de madera por iniciativa propia corrigiendo cualquier posible perjuicio que pudiera causarse con dicha estructura y con anterioridad al inicio del procedimiento sancionatorio ambiental. (...)” y a la causal tercera para los cargo segundo, tercero y cuarto imputados mediante Auto 04296 del 23 de noviembre de 2017, “(...) teniendo en cuenta que a pesar de que se ha evidenciado que no hubo incumplimiento alguno por parte de la Universidad Javeriana a las normas del caso, incluso si se pensara que lo hubo, no existió ningún tipo de daño al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana. (...)”.

Que para el cargo primero encuentra esta Secretaría improcedente darle aplicación al segundo atenuante por cuanto los hechos que motivaron el cargo primero desaparecieron, no por la iniciativa propia del infractor, sino en razón a las obligaciones impuestas por esta Secretaría mediante Resolución 0337 del 14 de abril de 2016. Luego entonces, mal haría en predicarse que las actividades tendientes a resarcir, mitigar, compensar y/o corregir, fueran producto de la voluntad libre y espontánea del infractor, pues es sabido dentro del plenario que dichas actividades se dieron para dar cumplimiento a la medida preventiva. Por tal razón no plica este atenuante.

Que en lo que respecta a la aplicación del tercer atenuante para los cargos segundo, tercero y cuarto, le asiste razón a la Universidad Javeriana, resaltando que no solo aplica para los anteriores cargos sino también para el cargo primero; sin embargo, debe advertirse que tal y como lo menciona el manual conceptual y procedimental de tasación de multa, esta circunstancia es valorada en la importancia de la afectación potencial, la cual no cuenta con ponderación. Es decir, que no afecta el valor de la multa al momento de aplicar los criterios establecidos en la metodología.

### • CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES

Que, conforme a las razones dadas, una vez determinado el **riesgo de afectación** a los bienes de protección antes citados, es procedente establecer las circunstancias de agravación que surgieron en torno a la infracción ambiental realizada por la **PONTIFICIA UNIVERSIDAD JAVERIANA** de conformidad a lo señalado en el numeral 8 del artículo 7 de la ley 1333 de 2009 como se expone a continuación:

23



**Numeral 8. Obtener provecho económico para sí o un tercero;** Debido a que no fue posible establecer el valor total del beneficio ilícito.

Que el anterior agravante, será tenido en cuenta al momento de aplicar los criterios de tasación de la multa a que haya lugar.

#### IV. SANCION A IMPONER

Que la Ley 1333 en su Artículo 40, reguló el tema de las sanciones a imponer dentro del proceso sancionatorio ambiental, el cual cita:

**“ARTÍCULO 40. SANCIONES.** *Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:*

1. *Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.*
2. *Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.*
3. *Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.*
4. *Demolición de obra a costa del infractor.*
5. *Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.*
6. *Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.*
7. *Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.”*

Que con el Decreto 3678 de 2010, se establecen los criterios para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 antes citado, y se toman otras determinaciones.

Que conforme a lo establecido en estas normas como los hechos infractores a la normativa ambiental que dieron origen al presente proceso sancionatorio, se considera por esta Secretaría que la sanción a imponer es de multa.



Que así mismo, el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, expidió la Resolución No. 2086 de 2010, por el cual se adopta la metodología para la tasación de multas consagradas en el numeral 1° del artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

## V. TASACION DE LA MULTA

Que una vez verificado que en el presente trámite administrativo ambiental de carácter sancionatorio se observó el debido proceso y se agotaron todas y cada una de las etapas procesales que establece la Ley 1333 de 2009, se procedió a la expedición del respectivo Informe Técnico de Criterios, para la tasación de la multa, con el propósito de motivar en el presente caso la individualización de la sanción a imponer, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 3° del Decreto MAVDT 3678 de 2010.

Que teniendo en cuenta los criterios establecidos en la resolución 2086 del 25 de octubre de 2010, el grupo técnico de la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, emitió el **Informe Técnico de Criterios No. 03193 del 23 de noviembre de 2018**, el cual concluyó:

“(…) 4 CALCULO DE LA MULTA

*Dando cumplimiento al artículo 4 de la Resolución 2086 de 2010 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y habiendo adelantado la metodología para la tasación de multa, se da evaluación a la siguiente modelación matemática:*

$$Multa = B + [(\alpha - r) * (1 + A) + Ca] * Cs$$

Beneficio ilícito (B)	0
Temporalidad ( $\alpha$ )	1,4863
Grado de afectación ambiental y/o riesgo (i)	\$ 180'959.084
Circunstancias Agravantes y Atenuantes (A)	0,2
Costos Asociados (Ca)	\$ 0
Capacidad Socioeconómica (Cs)	1,0
Multa	\$322'751.384

$$Multa = \$0 + [(1,4863 * \$180'959.084) * (1+0,2) + 0] * 1.0$$

**Multa = TRESCIENTOS VEINTIDOS MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y UN MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS M/CTE. (\$322'751.384) (...)**

25



Que esta Secretaría procederá a acoger los valores de la multa a imponer para la **PONTIFICIA UNIVERSIDAD JAVERIANA** determinada en el **Informe Técnico de Criterios No. 03193 del 23 de noviembre de 2018** por el valor de **TRESCIENTOS VEINTIDOS MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y UN MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS M/CTE. (\$322'751.384)**, el cual hace parte integral del presente acto administrativo, como se indicará en la parte resolutive.

## VI. COMPETENCIA DE ESTA SECRETARIA

Que mediante el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, se modificó la estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorguen o nieguen las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que en virtud del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones, dentro de las cuales, está la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

Que de conformidad con lo contemplado en el numeral 2 del Artículo 1° de la Resolución No. 1466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución No. 2566 del 15 de agosto de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente, el Secretario Distrital de Ambiente, delegó en la Dirección de Control Ambiental, entre otras, la función de *“expedir los Actos Administrativos que decidan de fondo los procesos sancionatorios.”*

Que, en mérito de lo expuesto,

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO.** - Declarar responsable a la **PONTIFICIA UNIVERSIDAD JAVERIANA**, identificada con NIT. 860.013.720-1, ubicada en la Carrera 7 No. 40 – 62 de esta ciudad, del primero, segundo, tercero y cuarto cargo formulado mediante Auto No. 04296 del 23 de noviembre de 2017, por las infracciones ambientales realizadas con ocasión de las actividades constructivas de la obra privada denominada “Plan de Regularización y manejo PUJ “Proyecto

26



Alameda-Canchas”, de conformidad con los motivos expuestos en el presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - Imponer a la **PONTIFICIA UNIVERSIDAD JAVERIANA**, identificada con NIT. 860.013.720-1, una multa de: **Trescientos Veintidós Millones Setecientos Cincuenta Y Un Mil Trescientos Ochenta Y Cuatro Pesos M/Cte. (\$322'751.384)**, por los cargos primero, segundo, tercero y cuarto, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

**PARAGRAFO PRIMERO.** - La multa por las infracciones evidenciadas en los cargos primero, segundo, tercero y cuarto se imponen por el factor de riesgo de afectación ambiental.

**PARÁGRAFO SEGUNDO.** - La multa anteriormente fijada, se deberá cancelar en el término de cinco (05) días hábiles, contados a partir de la ejecutoria de la presente Resolución, para tal fin deberán acercarse al punto de atención al usuario de la Secretaría Distrital de Ambiente ubicado en la Av. Caracas No. 54 - 38 con el presente acto administrativo, con el objeto de reclamar el recibo con el código de barras para ser consignado del Banco de Occidente. Una vez efectuado el pago se deberá entregar copia del pago a esta Secretaría, con destino al expediente SDA-08-2018-5.

**PARÁGRAFO TERCERO.** - Declarar el **Informe Técnico de Criterios No. 03193 del 23 de noviembre de 2018**, como parte integral del presente acto administrativo, del cual deberá dársele una copia a la administrada al momento de su notificación.

**PARÁGRAFO CUARTO.** - El presente Acto Administrativo presta mérito ejecutivo, de conformidad con lo establecido en el artículo 42 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO TERCERO.** - Notificar la presente Resolución al Doctor **JUAN MANUEL SABOGAL SABOGAL**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.407.017 y tarjeta profesional No. 81720 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado de la **PONTIFICIA UNIVERSIDAD JAVERIANA**, en la calle 72 No. 7 – 82 piso 9 de esta ciudad.

**ARTÍCULO CUARTO.** - Comunicar el contenido del presente acto administrativo a la **PONTIFICIA UNIVERSIDAD JAVERIANA**, en la Carrera 7 No. 40 – 62 de esta ciudad.

**ARTÍCULO QUINTO.-** Comuníquese esta decisión a la Procuraduría Delegada para asuntos ambientales, para lo de conocimiento y competencia, de conformidad con lo establecido en el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO SEXTO.** - Reportar la información al Registro Único de Infractores Ambientales – RUIA, de conformidad con lo establecido en el Artículo 59 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO SEPTIMO.** - Comunicar la presente Resolución a la Subdirección Financiera de la Dirección de Gestión Corporativa de esta Secretaría para lo de su competencia.



**ARTÍCULO OCTAVO.** - Publicar la presente Resolución en el boletín Ambiental que para el efecto disponga. Lo anterior en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO NOVENO.** - Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición, de conformidad con lo establecido en el artículo 30 de la Ley 1333 de 2009, ante esta Secretaría, el cual podrá ser interpuesto dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación con plena observancia de lo establecido en los artículos 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO DÉCIMO.** - Ordénese el archivo del expediente SDA-08-2016-700, una vez se cumplan las órdenes impartidas en los artículos anteriores del presente acto administrativo.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Dado en Bogotá D.C., a los 23 días del mes de noviembre del año 2018**

**CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA  
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

**Elaboró:**

JOSE DANIEL BAQUERO LUNA	C.C: 86049354	T.P: N/A	CPS: 20180995 DE 2018	CONTRATO FECHA EJECUCION:	16/11/2018
JOSE DANIEL BAQUERO LUNA	C.C: 86049354	T.P: N/A	CPS: 20160354 DE 2016	CONTRATO FECHA EJECUCION:	16/11/2018
JOSE DANIEL BAQUERO LUNA	C.C: 86049354	T.P: N/A	CPS: 20160354 DE 2016	CONTRATO FECHA EJECUCION:	23/11/2018
JOSE DANIEL BAQUERO LUNA	C.C: 86049354	T.P: N/A	CPS: 20180995 DE 2018	CONTRATO FECHA EJECUCION:	23/11/2018

**Revisó:**

JOSE DANIEL BAQUERO LUNA	C.C: 86049354	T.P: N/A	CPS: 20160354 DE 2016	CONTRATO FECHA EJECUCION:	23/11/2018
JOSE DANIEL BAQUERO LUNA	C.C: 86049354	T.P: N/A	CPS: 20180995 DE 2018	CONTRATO FECHA EJECUCION:	23/11/2018

**Aprobó:**

**Firmó:**



**ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.**

SECRETARÍA DE AMBIENTE

CARMEN LUCIA SANCHEZ  
AVELLANEDA

C.C: 35503317

T.P:

N/A

CPS: FUNCIONARIO <sup>FECHA</sup>  
EJECUCION:

23/11/2018